

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-79/2018

**RECORRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
ELECTORAL PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** PRISCILA  
CRUCES AGUILAR Y JULIO CÉSAR  
CRUZ RICÁRDEZ

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho

**Sentencia** mediante la cual se **revoca** la diversa sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-3/2018 y SX-JRC-4/2017 acumulados, y en plenitud de jurisdicción, se **confirma** el acuerdo dictado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas identificado con la clave IEPC/CG-A/009/2017. El sentido del fallo que se dicta se sustenta en que el monto y distribución del financiamiento público que se asigna a los partidos políticos por los institutos electorales locales no debe ser reducido una vez que ha concluido el ejercicio correspondiente.

**CONTENIDO**

**GLOSARIO ..... 2**

**1. ANTECEDENTES ..... 4**

**2. COMPETENCIA ..... 8**

**3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA ..... 9**

**4. ESTUDIO DE FONDO .....14**

**4.1. Planteamiento del caso.....14**

**4.2. Sentencia dictada en el SX-JRC-3/2018 y SX-JRC-4/2018 .....19**

**4.3. Causa de pedir en el recurso de reconsideración .....21**

**4.4. Consideraciones de esta Sala Superior .....23**

**4.4.1. Indebido sobreseimiento .....24**

**4.4.2. Indebido control de constitucionalidad y aplicación de las normas28**

**5. EFECTOS..... 37**

**GLOSARIO**

<b>Código local:</b>	Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas
<b>Consejo General local:</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral local en Salina Cruz, Oaxaca
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Decreto 128:</b>	Decreto número 128, que emite la sexagésima sexta legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por el que se reforma el

## SUP-REC-79/2018

artículo 91 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas. Publicado en el periódico oficial de la entidad el uno de febrero de dos mil diecisiete

<b>Decreto 181:</b>	Decreto número 181, que emite la sexagésima sexta legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por el que se expide el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, publicado en el periódico oficial de la entidad el catorce de junio de dos mil diecisiete
<b>Decreto 521:</b>	Decreto número 521, que emite la sexagésima quinta legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por el que reforma el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, publicado en el periódico oficial de la entidad el treinta de junio de dos mil catorce
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>MORENA:</b>	Partido Político Nacional, MORENA
<b>Movimiento Ciudadano:</b>	Partido Político Nacional, Movimiento Ciudadano
<b>OPLE:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas
<b>UMA:</b>	Unidad de Medida y Actualización

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Acuerdo IEPC/CG-A/002/2017.** El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del OPLE aprobó el acuerdo por el cual determinó el monto y distribución del financiamiento público ordinario para los partidos políticos en el estado de Chiapas, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.<sup>1</sup>

Para el cálculo de la base del financiamiento, la autoridad administrativa aplicó el artículo 91 del Código local entonces vigente que establecía la fórmula consistente en la multiplicación del número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local con corte al mes de julio de cada año, por el 65 % (sesenta y cinco por ciento) del valor vigente de la UMA.

**1.2. Decreto 128.** El primero de febrero, se publicó en el Periódico Oficial del estado de Chiapas el Decreto 128, por medio del cual el Congreso local reformó el artículo 91 del Código local.

Destaca la adición del **párrafo séptimo** en el que se previó que, en casos excepcionales, el Consejo General del OPLE, velando por el interés público y atendiendo a la disminución presupuestal que se derive de la situación financiera del estado,

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil diecisiete, salvo indicación distinta.

determinará el monto del financiamiento público ordinario para los partidos políticos, multiplicando el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte del mes de julio de cada año, por el 30 % (treinta por ciento) del valor vigente de la UMA.

**1.3. Nuevo acuerdo del OPLE como consecuencia del Decreto 128.** En cumplimiento del artículo tercero transitorio del Decreto 128, el treinta de marzo, el Consejo General del OPLE dictó el acuerdo IEPC/CG-A/009/2017 mediante el cual ratificó el acuerdo anterior IEPC/CG-A/002/2017, en el que determinó el monto y distribución de financiamiento público correspondiente a los partidos políticos para el ejercicio dos mil diecisiete.

**1.4. Juicio local.** El siete de abril, el PVEM presentó una demanda de juicio de inconformidad ante el Tribunal local, el cual fue radicado con el número de expediente **TEECH/JI/009/2017.**

El cuatro de mayo, el Tribunal local tuvo por no presentado el medio de impugnación, al ser extemporáneo.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> En consideración del Tribunal local, el actor, al contar con representación ante el OPLE y haber estado presente en la sesión de aprobación del acuerdo controvertido, debió darse por notificado automáticamente. Bajo esa consideración, la presentación del medio de impugnación no se hizo dentro del plazo previsto.

**1.5. Juicio de revisión constitucional SUP-JRC-177/2017.** El quince de mayo, el PVEM presentó una demanda de juicio de revisión constitucional del cual conoció esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-177/2017.

El catorce de junio, esta Sala Superior revocó la determinación del Tribunal local, al considerar que el medio de impugnación fue presentado en tiempo, por tanto, ordenó resolver el fondo de la controversia.<sup>3</sup>

**1.6. Decreto 181.** El catorce de junio, se publicó en el Periódico Oficial del estado de Chiapas el decreto por el cual se expidió el nuevo Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Dentro de sus disposiciones, el artículo 52, relativo al cálculo del financiamiento público, también contempló en su **párrafo octavo** una disposición aplicable para el cálculo del financiamiento en casos excepcionales. Así, atendiendo a la disminución presupuestal, el monto del financiamiento se obtendría multiplicando el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local con corte al mes de julio de cada año por el 30 % (treinta por ciento) del valor vigente de la UMA.

**1.7. Segunda sentencia en el juicio local.** El veintinueve de diciembre, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente

---

<sup>3</sup> Lo anterior es así, ya que no operó la notificación automática puesto que se modificó el proyecto aprobado por el OPLE, por tanto, el plazo para la presentación del medio debió computarse a partir de la notificación personal.

TEECH/JI/009/2017, en cumplimiento a lo ordenado en el juicio SUP-JRC-177/2017, y resolvió **revocar** el acuerdo IEPC/CG-A/009/2017 para el efecto de que el Consejo General del OPLE **aplicara** el **párrafo séptimo** del artículo 91 del Código local, publicado mediante el decreto 128. En dicho párrafo se estableció que, en casos excepcionales, el Consejo General del OPLE, determinará el monto del financiamiento público ordinario para los partidos políticos, multiplicando el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte del mes de julio de cada año, por el 30 % (treinta por ciento) del valor vigente de la UMA.

**1.8. Juicios de Revisión Constitucional electoral SX-JRC-3/2018 y SX-JRC-4/2018 acumulados.** El seis de enero de dos mil dieciocho,<sup>4</sup> los partidos políticos MORENA y Movimiento Ciudadano interpusieron medios de impugnación en contra de la sentencia señalada en el punto anterior.

El veintiocho de febrero, la Sala Regional acumuló los juicios y dictó sentencia en la que revocó la sentencia del Tribunal local, dejando sin efectos todos los actos que se hubieran emitido en su cumplimiento. La base de esa decisión consistió en que se debió sobreseer en el juicio local, debido a que la expedición de un nuevo código electoral generó un cambio de situación

---

<sup>4</sup> En adelante, salvo precisión, las fechas que se anoten corresponderán al año dos mil dieciocho.

jurídica respecto de la vigencia de las normas sobre financiamiento público aplicables al caso concreto.

**1.9. Presentación de la demanda del SUP-REC-0079/2018.** El seis de marzo, el actor presentó una demanda en contra de la sentencia de la Sala Regional mencionada en el punto que antecede.

**1.10. Turno, radicación, admisión y cierre.** Mediante el acuerdo de ocho de marzo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-79/2018 y remitirlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó radicar, admitir y cerrar la instrucción del presente recurso.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para resolver el asunto que se analiza porque es un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



La competencia se fundamenta en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso b), 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

### **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

El recurso de reconsideración es procedente porque reúne todos los requisitos formales, generales y especiales de procedencia en términos de los artículos 8, 9, 13, numeral 1, inciso a), fracción I, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66 de la Ley de Medios.

**3.1. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la sala responsable; contiene el nombre y la firma de quien promueve en representación del partido recurrente; se identifica la sentencia impugnada; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

**3.2. Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de tres días previsto en la Ley de Medios, ya que la sentencia se notificó el primero de marzo y el recurso de reconsideración se interpuso el seis de marzo inmediato, considerando que el plazo transcurrió del dos al seis de marzo ya que los días tres y

cuatro fueron inhábiles y la controversia en examen no tiene relación con algún proceso electoral en desarrollo.

**3.3. Legitimación y personería.** El recurso de reconsideración fue interpuesto por parte legítima, ya que Mauricio Mendoza Castañeda tiene reconocido en autos el carácter de representante propietario del PVEM ante el Consejo General del OPLE.

**3.4. Interés jurídico.** El interés jurídico está acreditado porque el partido recurrente fue el actor en el juicio local y la sentencia de la Sala Regional es contraria a sus intereses, porque en ella se revocó la sentencia del Tribunal local que le había dado la razón respecto a que se debió aplicar al caso el párrafo séptimo del artículo 91 del Código local para el cálculo del financiamiento público a los partidos políticos para el ejercicio dos mil diecisiete.

**3.5. Definitividad.** Se cumple este requisito, en virtud de que la normativa aplicable no contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente al presente recurso, el cual es apto para resolver la controversia planteada.

**3.6. Requisito de constitucionalidad.** El recurso de reconsideración cumple con el requisito especial de procedencia, ya que subsiste una cuestión constitucional que tiene que ser examinada en sus méritos por esta Sala Superior.

El artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios establece en términos generales que el recurso de reconsideración es procedente cuando la sentencia de fondo de alguna Sala Regional determine la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.

Esta Sala Superior ha ampliado las posibilidades de procedencia del recurso para casos en los que las salas regionales omitan el estudio de planteamientos sobre constitucionalidad de normas o los declaren inoperantes. Es decir, se puede afirmar que el recurso de reconsideración es procedente cuando subsista alguna cuestión de constitucionalidad que deba ser analizada.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 12/2014 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**.<sup>5</sup>

En el caso que se analiza, se aprecia que subsiste una cuestión de constitucionalidad que amerita el estudio del fondo del asunto, como se explica enseguida.

---

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

En las demandas presentadas ante la Sala Regional por los partidos MORENA y Movimiento Ciudadano que derivaron en la sentencia impugnada, se alegó la inconstitucionalidad del artículo 91 del Código local, en el que se basó la sentencia del Tribunal local.

En sus agravios plantearon que el Tribunal local fundó indebidamente su actuación mediante la aplicación retroactiva del citado artículo 91. Además, señalaron que el Tribunal local vulneró los principios constitucionales de anualidad presupuestal y de certeza, porque se redujo el financiamiento de los partidos políticos en Chiapas en contravención a la normativa federal. Por esta razón solicitaron que la norma local aplicada se declarara inconstitucional.

MORENA señaló ante la Sala Regional que el Tribunal local debió aplicar un control difuso que lo llevara a la inaplicación del artículo 91 del Código local, al ser contrario a lo establecido en los artículos 41, Base II, inciso a) en relación con el artículo 116, fracción IV inciso g) de la Constitución General, así como el artículo 51 numeral 1 de la Ley de Partidos.<sup>6</sup>

Movimiento Ciudadano manifestó ante la Sala Regional que el Tribunal local no debió aplicar el artículo 91 del Código local puesto que había sido abrogado. Además, alegó que su contenido vulnera el principio de supremacía constitucional al

---

<sup>6</sup> Escrito de demanda interpuesto por MORENA en el expediente de juicio de revisión constitucional identificado como SX-JRC-3/2018, páginas 29 y 30.

ser contrario a la Ley de Partidos. Por tanto, adujo que el Tribunal local debió aplicar un control de constitucionalidad e inaplicar el artículo referido.<sup>7</sup>

La Sala Regional no estudió los planteamientos de constitucionalidad que le hicieron valer los partidos demandantes porque consideró que el agravio relativo a que se debió sobreseer en el juicio local por haber operado un cambio de situación jurídica es fundado y suficiente para revocar la sentencia controvertida.

Por otro lado, en la demanda del presente recurso de reconsideración, el PVEM manifestó que la determinación de la Sala Regional, relativa a que se debió sobreseer en el juicio local, pasó indebidamente por alto la inaplicación del artículo 91, párrafo séptimo del Código local que hizo el OPLE en el acuerdo impugnado ante el Tribunal local. En su consideración, el OPLE se excedió en sus facultades pues realizó un control de constitucionalidad.<sup>8</sup>

En ese sentido, subsiste la controversia planteada por los demandantes en la instancia previa y por el partido recurrente en el presente recurso, relativa al control constitucional de la norma que a su criterio debió efectuar el Tribunal local.

---

<sup>7</sup> Escrito de demanda interpuesto por MC en el expediente de juicio de revisión constitucional identificado como SX-JRC-4/2018, páginas 26 y 27.

<sup>8</sup> Escrito de demanda interpuesto por el PVEM en el presente recurso de reconsideración identificado como SUP-REC-79/2018, páginas 32 a 42.

Con base en lo expuesto, es procedente que esta Sala Superior revise el fondo de la sentencia dictada en los expedientes SX-JRC-3/2018 y SX-JRC-4/2018 acumulados, porque subsiste el problema derivado de los planteamientos relacionados con el control de constitucional realizado u omitido por las autoridades responsables en la cadena impugnativa, puesto que a juicio de los diversos demandantes en el curso de la cadena impugnativa, el OPLE ejerció indebidamente tal control y el Tribunal local lo omitió, también, indebidamente. En consecuencia, el requisito especial de procedencia del recurso de consideración se considera satisfecho.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1. Planteamiento del caso**

Conviene precisar, que en el presente asunto se resuelve respecto del presupuesto en el que se definió el financiamiento público otorgado a los partidos políticos en el estado de Chiapas para el ejercicio dos mil diecisiete, y que en el desarrollo de los argumentos se alude al principio de anualidad presupuestal. Lo señalado no es contradictorio, en virtud de que precisamente, lo que se protege, es la inmutabilidad de los recursos otorgados a los partidos políticos y el hecho de que el recurso verse sobre el ejercicio dos mil diecisiete, deriva de los plazos en el agotamiento de la cadena impugnativa.

El presente asunto deriva de un medio de impugnación iniciado por el partido recurrente PVEM ante el Tribunal local, con la pretensión de que el financiamiento público ordinario de los partidos políticos para el ejercicio dos mil diecisiete, aprobado y confirmado por el OPLE mediante los acuerdos IEPC/CG-A/002/2017 y IEPC/CG-A/009/2017, fuese calculado conforme a la nueva regla de excepción promulgada en el Decreto 128.

En el Decreto 128 se adicionó el párrafo séptimo del artículo 91 del Código local. En ese párrafo se previó que, en casos excepcionales, el Consejo General del OPLE determinará el monto del financiamiento público ordinario, multiplicando el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el 30 % (treinta por ciento) del valor vigente de la UMA.

En el artículo tercero transitorio de ese Decreto, se ordenó al OPLE modificar los acuerdos dictados respecto del financiamiento público ordinario para el ejercicio dos mil diecisiete y respecto a la nueva fórmula para el financiamiento de los partidos políticos se señaló:

***“Artículo Tercero.- A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tendrá un plazo de 60 días naturales para modificar aquellos acuerdos que haya dictado sobre Financiamiento Público Ordinario para el Ejercicio 2017, los cuales quedaran sujetos a la fórmula que establece el presente decreto.”***

## SUP-REC-79/2018

El OPLE actuó en función de lo ordenado en el artículo tercero transitorio del Decreto 128 citado y dictó el acuerdo IEPC/CG-A/009/2017, pero determinó que no debía aplicar la nueva fórmula propuesta en el párrafo séptimo adicionado al artículo 91 del Código local. Para llegar a esa conclusión, razonó que la reforma al artículo 91 del Código local era contraria a lo dispuesto expresamente en el artículo 51.1 de una ley jerárquicamente superior, que es la Ley General de Partidos Políticos e, incluso, contraria a la prohibición contenida en el artículo 32 de la Constitución del Estado de Chiapas, que prevé que el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana no podrá alterar el cálculo para la determinación del financiamiento público de los partidos políticos ni los montos que del mismo resulten.

En consecuencia, en el citado acuerdo IEPC/CG-A/009/201, el OPLE confirmó el monto y distribución del financiamiento público ordinario para los partidos políticos correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, aprobado anteriormente mediante el acuerdo IEPC/CG-A/002/2017.

<b>Decreto 521</b> <b>Normativa vigente cuando se dictó el acuerdo</b> <b>IEPC/CG-A/002/2017</b>	<b>Decreto 128</b> <b>Normativa vigente cuando se dictó el acuerdo</b> <b>IEPC/CG-A/009/2017</b>
<b>Artículo 91.</b> Durante el mes de enero de cada año, el Consejo General fijará el monto del financiamiento público anual para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, que recibirán los partidos políticos.	<b>Artículo 91.</b> Durante los primeros meses del año, el Consejo General fijará el monto del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, que recibirán los partidos políticos.  El monto de financiamiento de los partidos políticos, se realizara (sic) conforme a las disposiciones



<p>Dicho <b>monto</b> se determinará multiplicando el número de ciudadanos inscritos en el padrón local a la fecha de corte de julio de cada año, por el <b>sesenta y cinco por ciento</b> del salario mínimo diario vigente en el Estado.</p> <p>El financiamiento público anual que resulte de la aplicación de la fórmula prevista en el párrafo anterior, deberá repartirse conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos en representación en el Congreso del Estado.</p> <p>II. El sesenta por ciento restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación que hubiese obtenido cada partido político con representación en el Congreso del Estado, en la elección de Diputados inmediata anterior.</p> <p>Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que apruebe anualmente.</p> <p>Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el artículo 93 de este Código.</p> <p>Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, por lo menos, el seis por ciento del financiamiento público ordinario.</p>	<p>hacendarias y presupuestales, establecidas en la legislación aplicable.</p> <p>Dicho <b>monto</b> se determinará multiplicando el número de los ciudadanos inscritos en el padrón local a la fecha de corte de julio de cada año, por el <b>sesenta y cinco por ciento</b> de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>El financiamiento público anual que resulte de la aplicación de la fórmula prevista en el párrafo anterior, deberá repartirse conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos en representación en el Congreso del Estado.</p> <p>II. El sesenta por ciento restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación que hubiese obtenido cada partido político con representación en el Congreso del Estado, en la elección de Diputados inmediata anterior.</p> <p>Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que apruebe la instancia competente.</p> <p>Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el artículo 93 de este Código. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, por lo menos, el seis por ciento del financiamiento público ordinario.</p> <p><u><b>En casos excepcionales, el Consejo General velando por el interés público y atendiendo la disminución presupuestal, que se derive de la situación financiera del estado, determinará el monto a que hace alusión el segundo párrafo del presente artículo, multiplicando el número de ciudadanos inscritos en el padrón local a la fecha de corte de julio de cada año, por treinta por ciento de la Unidad de Medida y Actualización.</b></u></p> <p>[párrafo adicionado]</p>
---	--

En el contexto destacado, el PVEM, actor ante el Tribunal local, **alegó que en el acuerdo IEPC/CG-A/009/2017 el OPLE ejerció indebidamente un control de constitucionalidad para el cual no está facultado e inaplicó el párrafo séptimo del**

artículo 91 que ordenaba aplicar la regla de excepción para el cálculo del financiamiento público de los partidos políticos para el año dos mil diecisiete.

El Tribunal local, al dictar la sentencia recaída al expediente TEECH/JI/009/2017, consideró fundado y suficiente para revocar el acuerdo IEPC/CG-A/009/2017, lo alegado en el agravio respecto de la falta de facultades del OPLE para ejercer el control de constitucionalidad de normas que lo llevó a inaplicar el párrafo séptimo del artículo 91 del Código local adicionado mediante el Decreto 128.

Asimismo, el Tribunal local señaló que las reglas del financiamiento público se encuentran sujetas a la normatividad estatal en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución General que garantiza a los partidos políticos el acceso a financiamiento público en condiciones de equidad.

En el análisis del Decreto 128, el Tribunal local destacó la exposición de motivos y concluyó que el OPLE debió “acatar la carga impositiva que el estado estableció legislativamente, quien al no haberlo efectuado, es claro que transgrede el principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política Federal (...)”.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Página 38 de la sentencia dictada por el Tribunal local en el expediente TEECH/JI/009/2017, Folios del 447 al 469 del Cuaderno Accesorio 2.

Dicho Tribunal agregó que el párrafo séptimo del artículo 91 del Código local adicionado por el Decreto 128 no contradice la libertad configurativa de las legislaturas locales –artículo 116 referido-, por ende, sostuvo que ante una modificación legal apegada a Derecho, el OPLE debió acatar el contenido de la reforma y realizar los ajustes necesarios al financiamiento público para cada partido político correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.<sup>10</sup>

En consecuencia, el Tribunal local revocó el acuerdo IEPC/CG-A/009/2017 y ordenó al OPLE “dar estricto cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 91, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, publicado mediante Decreto 128 (...)”.

#### **4.2. Sentencia dictada en los juicios SX-JRC-3/2018 y SX-JRC-4/2018**

La Sala Regional consideró fundado el agravio planteado por uno de los demandantes en los juicios de revisión constitucional electoral que conoció, respecto a que el Tribunal local debió sobreseer en el juicio correspondiente al expediente TEECH/JI/009/2017, al existir un cambio de situación jurídica con la emisión del Decreto 181 mediante el cual se expidió el nuevo Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas. Con ese solo argumento revocó la sentencia del

---

<sup>10</sup> Ídem, páginas 40 y 41.

Tribunal local y dejó sin efecto todos los actos que se hayan emitido en su cumplimiento.

Para sustentar su sentencia, la Sala Regional evidenció que al aprobar el acuerdo controvertido IEPC/CG-A/009/2017 por el que el OPLE confirmó el diverso IEPC/CG-A/002/2017 relativo al financiamiento público ordinario para el ejercicio dos mil diecisiete, el instituto local realizó un análisis de jerarquía de normas y dio prevalencia a la aplicación de la base del 65 % (sesenta y cinco por ciento) de la UMA, prevista en el artículo 51 de la Ley de Partidos, en lugar de la base del 30 % (treinta por ciento) de la UMA, prevista como caso de excepción en el artículo 91 del Código local adicionado por el Decreto 128.

No obstante lo anterior, la Sala Regional señaló que, con posterioridad a la emisión del acuerdo IEPC/CG-A/009/2017, el veintisiete de agosto de dos mil diecisiete el Congreso del estado de Chiapas emitió el Decreto número 181 por el cual expidió un nuevo Código local que abrogó los códigos anteriores, por lo que a su criterio operó un cambio de situación jurídica con respecto a las normas aplicables a la determinación del financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio dos mil diecisiete.

En ese sentido, consideró que el Tribunal local, al dictar su sentencia hasta el veintinueve de diciembre pasado, debió haber sobreseído en el juicio local de inconformidad

TEECH/JI/009/2017. Con base en esos argumentos, la Sala Regional revocó la sentencia dictada por el Tribunal local en el juicio de inconformidad TEECH/JI/009/2017 y dejó sin efectos lo ordenado en ella. Es decir, dejó sin efectos la orden que dio el Tribunal local al OPLE, de aplicar el artículo 91 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, adicionado mediante el Decreto 128, para el cálculo del financiamiento público ordinario para los partidos políticos en Chiapas para el ejercicio dos mil diecisiete.

#### **4.3. Pretensión y causa de pedir en el recurso de reconsideración**

El recurrente en el presente medio de impugnación pretende que se revoque la sentencia de la Sala Regional y se deje vigente la sentencia del Tribunal local en la que se ordenó al OPLE la aplicación de la regla de excepción prevista en el artículo 91, párrafo séptimo del Código local adicionado por el Decreto 128, para el cálculo del financiamiento público ordinario correspondiente a los partidos políticos para el ejercicio dos mil diecisiete.

Es decir, su objetivo final es que el OPLE recalculé el financiamiento público otorgado a los partidos políticos para el ejercicio dos mil diecisiete y aplique la regla consistente en determinar el monto del financiamiento público ordinario, multiplicando el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local a la fecha de corte del mes de julio de cada año

por el 30 % (treinta por ciento) del valor vigente de la UMA, y ordene los ajustes derivados de esa regla.

Para sustentar lo anterior, el recurrente plantea medularmente las siguientes razones:

- La Sala Regional no observó que los actos impugnados son de imposible reparación pues el transcurso del ejercicio fiscal dos mil diecisiete hace imposible el cumplimiento de su sentencia.
- La Sala Regional no analizó la constitucionalidad del artículo 91, párrafo séptimo adicionado por el Decreto 128, a pesar de haber sido planteado así en la *litis* ante el Tribunal local.
- La Sala Regional no realizó un análisis exhaustivo, pues dejó de observar que el OPLE carece de facultades para ejercer el control difuso de constitucionalidad que llevó a cabo para inaplicar el artículo 91 del Código local entonces vigente por el Decreto 128.
- Fue indebido el sobreseimiento pues permite dejar subsistente la inaplicación del artículo 91 que realizó el OPLE, a pesar de que dicha norma estaba vigente cuando se emitió el acuerdo IEPC/CG-A/009/2017 impugnado.
- El sobreseimiento no está justificado pues no hubo un cambio de situación jurídica, tan es así, que la situación excepcional prevista por el artículo 91 del Código local

adicionado en el Decreto 128 sigue regulada, pero en el artículo 52 del nuevo Código local, expedido en el Decreto 181.

- La consecuencia del sobreseimiento se torna en un acto de imposible ejecución, pues el financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete se fundó en el artículo 91 del Código local, por lo que una vez aprobado el presupuesto fue ejecutado ya que las reglas del financiamiento se rigen por el principio de anualidad.
- Debido a que el financiamiento público para el ejercicio dos mil diecisiete ya ha sido suministrado, considera que hay un hecho consumado de imposible reparación.
- Si a la fecha de emisión de la sentencia de la Sala Regional, la normativa impugnada estaba abrogada, lo procedente era confirmar la sentencia del Tribunal local pues aplicó el artículo 91 adicionado por el Decreto 128 entonces vigente, el cual es constitucional pues no existe sentencia que declare lo contrario.

#### **4.4. Consideraciones de esta Sala Superior**

Por cuestión de método, se estudiarán primero las razones relativas a la alegada falta de justificación para concluir que se debió sobreseer en el juicio local y dejar sin efectos la sentencia dictada por el Tribunal local. Posteriormente, se analizarán los planteamientos de constitucionalidad formulados por el actor,

respecto del artículo 91 del Código local adicionado por el Decreto 128 y la viabilidad de su aplicación para el cálculo del financiamiento público a los partidos políticos en el estado de Chiapas respecto del ejercicio dos mil diecisiete. Por último, se precisarán los efectos de la presente sentencia.

#### **4.4.1. Indebido sobreseimiento del juicio local**

El recurrente señala que la Sala Regional actuó indebidamente al determinar que se debió sobreseer en el juicio local, con base en un cambio de situación jurídica, pues a pesar de que se expidió un nuevo Código local mediante el Decreto 181, la disposición normativa del artículo 91 séptimo párrafo se replicó en el párrafo octavo del artículo 52 del nuevo código.

Le asiste razón al recurrente. Efectivamente, la emisión de un nuevo código electoral local por el Decreto 181 referido por la Sala Regional no debió ser un motivo para omitir el análisis de la constitucionalidad del artículo 91, párrafo séptimo del código adicionado por el Decreto 128 (anterior al Decreto 181), pues la regla que determinaba cómo calcular el financiamiento público para los partidos políticos en situaciones extraordinarias subsistió en el nuevo código en un artículo distinto y, por ende, el problema concreto planteado ante la Sala Regional también subsistió. Lo afirmado se ilustra en la siguiente tabla.



Decreto 128 <sup>11</sup> Normativa vigente cuando se dictó el acuerdo IEPC/CG-A/009/2017	Decreto 181 <sup>12</sup> Emitido en forma posterior a la emisión del IEPC/CG-A/009/2017
<p><b>Artículo 91.</b> Durante los primeros meses del año, el Consejo General fijará el monto del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, que recibirán los partidos políticos.</p> <p>El monto de financiamiento de los partidos políticos, se realizara (<i>sic</i>) conforme a las disposiciones hacendarias y presupuestales, establecidas en la legislación aplicable.</p> <p>Dicho <b>monto</b> se determinará multiplicando el número de los ciudadanos inscritos en el padrón local a la fecha de corte de julio de cada año, por el <b>sesenta y cinco por ciento</b> de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>El financiamiento público anual que resulte de la aplicación de la fórmula prevista en el párrafo anterior, deberá repartirse conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos en representación en el Congreso del Estado.</p> <p>II. El sesenta por ciento restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación que hubiese obtenido cada partido político con representación en el Congreso del Estado, en la elección de Diputados inmediata anterior.</p>	<p><b>Artículo 52.</b></p> <p>1. Los partidos políticos locales y nacionales con representación en el Congreso del Estado, tienen derecho a gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias, así como para su participación en las campañas electorales de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Estado, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código.</p> <p>2. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes y específicas, así como para la obtención del voto, se entregarán al representante que cada partido político tenga legalmente registrado ante el Instituto. La única fuente de financiamiento permitida en precampañas, será la de carácter privado. Los partidos políticos, en esta etapa, únicamente podrán destinar recursos para gastos operativos y de difusión de sus procesos internos, los cuales no serán mayores al treinta por ciento del monto de financiamiento público que por actividades ordinarias permanentes reciba en lo individual cada ente político en el año de la elección.</p> <p>3. Durante el mes de enero de cada año, el Consejo General fijará el monto del financiamiento público anual para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, que recibirán los partidos políticos. Dicho <b>monto</b> se determinará multiplicando el número de los ciudadanos inscritos en el padrón local a la fecha de corte de julio de cada año, por el <b>sesenta y cinco por ciento</b> de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>4. El financiamiento público anual que resulte de la aplicación de la fórmula prevista en el párrafo anterior, deberá repartirse conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos en representación en el Congreso del Estado.</p> <p>II. El sesenta por ciento restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación que hubiese obtenido cada partido político con representación en el Congreso del Estado, en la elección de Diputados inmediata anterior.</p>

<sup>11</sup> Controvertido mediante la Acción de inconstitucionalidad 14/2017. En el segundo concepto de invalidez se cuestionó la reducción arbitraria del financiamiento prevista en el párrafo séptimo del artículo 91 adicionado por el Decreto 128, sin embargo, se sobreescribió en la acción de inconstitucionalidad como consecuencia de la emisión del Decreto 181 por el que se expidió el nuevo Código electoral local.

<sup>12</sup> Controvertido mediante la Acción de inconstitucionalidad 78/2017. Se destaca que el numeral 8 del artículo 52 del Código local no fue sujeto a estudio de validez constitucional. Pendiente de publicación. Ver: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=221026>. Consulta del cinco de abril de 2018.

## SUP-REC-79/2018

<p>Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que apruebe la instancia competente.</p> <p>Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el artículo 93 de este Código. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, por lo menos, el seis por ciento del financiamiento público ordinario.</p> <p><u>En casos excepcionales, el Consejo General velando por el interés público y atendiendo la disminución presupuestal, que se derive de la situación financiera del estado, determinará el monto a que hace alusión el segundo párrafo del presente artículo, multiplicando el número de ciudadanos inscritos en el padrón local a la fecha de corte de julio de cada año, por treinta por ciento de la Unidad de Medida y Actualización.</u></p>	<p>5. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que apruebe la instancia competente.</p> <p>6. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.</p> <p>7. Para las actividades de formación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, por lo menos, el seis por ciento del financiamiento público ordinario.</p> <p><u>8. En casos excepcionales, el Consejo General velando por el interés público y atendiendo la disminución presupuestal, que se derive de la situación financiera del estado, determinará el monto a que hace alusión el párrafo tercero del presente artículo, multiplicando el número de ciudadanos inscritos en el padrón local a la fecha de corte de julio de cada año, por treinta por ciento de la Unidad de Medida y Actualización. Dicha excepción no resultará aplicable cuando se desarrollen procesos electorales locales</u></p> <p>(...)</p>
---	--

La Sala Regional, partió de la premisa inexacta de que con la emisión de un nuevo Código local por el Decreto 181, la disposición normativa contenida en el párrafo séptimo del artículo 91, relacionada con los casos de excepción para el cálculo del financiamiento público ordinario, ya no podía ser sujeta de análisis. Con base en esa premisa inexacta concluyó que en el juicio local se debió sobreseer y que no era necesario analizar la constitucionalidad de la norma cuya aplicación al caso estaba en discusión. El error en esa apreciación consistió en que, si bien se expidió un nuevo Código local por el Decreto 181 en el que el texto del artículo 91 párrafo séptimo quedó derogado, la regla contenida en ese artículo y párrafo fue

trasladada al párrafo octavo del artículo 52 del nuevo código, con lo que el problema relativo a si dicha regla era o no aplicable al caso concreto subsistía, y la necesidad del análisis de la constitucionalidad de la norma frente a los agravios del partido demandante también se mantuvo.

En ese sentido, era necesario que la Sala Regional se pronunciara respecto de los planteamientos de constitucionalidad formulados por los partidos demandantes MORENA y Movimiento Ciudadano en los juicios SX-JRC-3/2018 y SX-JRC-4/2018, ya que, con el estudio que hiciera al respecto, se resolverían las cuestiones planteadas tanto por esos actores como por el PVEM, promovente del presente recurso, originados desde el juicio local, relacionados con la fórmula prevista para situaciones extraordinarias, tanto en el artículo 91, párrafo séptimo del Código local adicionado por el Decreto 128, como en el artículo 52, párrafo octavo del nuevo Código local expedido en el Decreto 181.

Es decir, la Sala Regional no debió perder de vista que el problema jurídico y de constitucionalidad sometido a su decisión se originó porque el OPLE, al dictar el acuerdo IEPC/CG-A/009/2017, expresó razones por las que no aplicaría la regla para casos excepcionales contenida en el artículo 91 párrafo séptimo del Código local adicionado por el decreto 128; el Partido Verde Ecologista de México alegó, ante el Tribunal local, que el OPLE ejerció un indebido control de

constitucionalidad al omitir aplicar esa regla al caso concreto; el Tribunal local concedió la razón al PVEM y vinculó al OPLE a aplicar dicha regla para recalcular el financiamiento público de los partidos políticos en Chiapas respecto del ejercicio dos mil diecisiete; los partidos políticos MORENA y Movimiento Ciudadano plantearon ante la Sala Regional aspectos de inconstitucionalidad del artículo 91 párrafo séptimo que les fue aplicado, pero esos agravios no fueron analizados por considerar que el artículo impugnado fue derogado, sin tener en cuenta que la norma en él contenida subsistió intacta en un diverso artículo del nuevo código, con lo que también subsistió la cuestión de constitucionalidad y la necesidad de que dicha Sala Regional diera certeza a los justiciables para establecer si la regla cuestionada es o no apegada a la Constitución General.

Dadas las circunstancias extraordinarias del caso, esta Sala Superior hará, en **plenitud de jurisdicción**, el estudio de la cuestión de constitucionalidad de la norma en discusión, a fin de brindar certeza en relación con las reglas de financiamiento público para los partidos políticos en el estado de Chiapas en relación con el ejercicio del año dos mil diecisiete.

#### **4.4.2. Análisis en plenitud de jurisdicción. Indebido control de constitucionalidad y aplicación de las normas**

El partido recurrente plantea que el OPLE, al emitir el acuerdo IEPC/CG-A/009/2017 se excedió en sus facultades al realizar un control de constitucionalidad de normas que concluyó con la inaplicación del párrafo séptimo del artículo 91 del Código local.

Es decir, el actor sostiene que el OPLE al emitir el acuerdo IEPC/CG-A/009/2017 “RELATIVO AL MONTO Y DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A OTORGARSE EN EL EJERCICIO 2017 PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS Y CON REGISTRO ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL, EN OBSERVANCIA AL DECRETO NÚMERO 128 DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 91, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, PUBLICADO EL 01 DE FEBRERO DE 2017”, mediante el cual confirmó el diverso IEPC/CG-A/002/2017, inaplicó indebidamente el párrafo séptimo del artículo 91 del Código local adicionado por el Decreto 128, que establecía que en situaciones excepcionales debe calcularse el monto del financiamiento multiplicando el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local por el 30 % (treinta por ciento) de la UMA, incurriendo en un desacato a lo mandatado por el Congreso estatal mediante el Decreto 128.

## SUP-REC-79/2018

Bajo este contexto, el recurrente pretende que subsista la sentencia dictada por el Tribunal local en el TEECH/JI/009/2017, ya que dicho Tribunal concluyó que el OPLE sí excedió sus facultades en el análisis que realizó y, por otro lado, concluyó que el párrafo séptimo del artículo 91 adicionado por el Decreto 128 es constitucional y se debe aplicar al financiamiento público de los partidos políticos en Chiapas, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.

Por el contrario, los partidos políticos MORENA y MC, además de solicitar a la Sala Regional que decretara el sobreseimiento en el juicio local, alegaron en sus escritos de demanda de juicios de revisión constitucional electoral que el Tribunal local, al emitir la sentencia TEECH/JI/009/2017, debió concluir que el párrafo séptimo del artículo 91 del Código local se debía inaplicar al caso por ser contrario a la Constitución General.

La alegación de inconstitucionalidad de la norma citada se basó en que dicha disposición: *i)* vulnera el principio de supremacía constitucional pues es contraria a los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución General, así como a los artículos 23, numeral 1, incisos a) y d) y 51 de la Ley de Partidos, y *ii)* su aplicación vulnera el principio de anualidad presupuestal porque el financiamiento público para el ejercicio dos mil diecisiete fue aprobado desde la emisión del acuerdo IEPC/CG-A/002/2017.

En esa línea argumentativa, los demandantes ante la Sala Regional sostienen que al realizar el control de constitucionalidad del artículo 91 párrafo séptimo adicionado mediante el Decreto 128, se debe concluir que el monto del financiamiento público que fue aprobado previamente a la emisión de ese Decreto a través del acuerdo IEPC/CG-A/002/2017 no puede ser objeto de reducción o modificación, en aplicación del principio de anualidad presupuestal, por lo que las reformas no pueden aplicar de forma retroactiva.

Al respecto, en primer lugar, se analizará si el artículo 91, párrafo séptimo adicionado por el Decreto 128 se encuentra dentro del parámetro de constitucionalidad, tal como lo señaló el Tribunal local, y, en consecuencia, si el OPLE se encontraba vinculado a aplicarlo en el acuerdo IEPC/CG-A/009/2017 para recalcular el financiamiento público ordinario para el ejercicio dos mil diecisiete.

Esta Sala Superior considera que contrariamente a lo afirmado por los partidos demandantes ante la Sala Regional, el financiamiento público ordinario a nivel estatal **para los partidos políticos nacionales** se encuentra en el ámbito de configuración de las legislaturas locales,<sup>13</sup> por lo que las normativas estatales sí pueden prever fórmulas de cálculo diversas a las establecidas en la legislación general, siempre y

---

<sup>13</sup> Artículo 52 de la Ley de Partidos.

cuando las condiciones de asignación y distribución sean equitativas.

Con base en ello, el artículo 91, párrafo séptimo adicionado por el Decreto 128 o el artículo 52, párrafo octavo expedido en el Decreto 182, ambos del Código local, aplicable a los partidos políticos nacionales que participen en procesos electorales en el estado de Chiapas **tienen sustento constitucional** pues regulan, por un lado, una situación excepcional, y por otro, conservan la distribución igualitaria y proporcional de financiamiento público para los partidos políticos acorde con su representatividad.

Por otra parte, esta Sala Superior considera pertinente distinguir que, ante la ausencia de una disposición constitucional que prevea las reglas de financiamiento público y su distribución a los **partidos políticos locales**, solamente a éstos les sería aplicable un control de regularidad constitucional que contraste la disposición prevista en la normatividad local con el contenido de las leyes generales, como la ley de Partidos, pues son éstas las que distribuyen competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias como las prerrogativas y el financiamiento público de los partidos políticos.

Ante ello, la aplicación de los artículos 91, párrafo séptimo –o artículo 52, párrafo octavo- del Código local, **carecería de sustento constitucional solamente cuando se dirija a los partidos políticos locales**, pues contravendría la regla prevista



en el artículo 51, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos, que obliga a los OPLE a determinar anualmente el financiamiento público con la fórmula consistente en multiplicar 65 % (el sesenta y cinco por ciento) del padrón electoral local por el valor vigente de la UMA.

Esto es, la Ley de Partidos **no prevé que ante situaciones excepcionales** se pueda reducir el financiamiento público otorgado a los partidos políticos locales, de ahí la inconstitucionalidad que revestiría la aplicación de tales normas a los **partidos políticos locales** en Chiapas, derivada del control de regularidad aplicado a la luz de la Ley de Partidos.

Estas consideraciones encuentran sustento en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017<sup>14</sup>, en las que validó la fórmula de financiamiento diferenciado entre el recibido por los partidos políticos nacionales y los partidos políticos locales en el estado de Jalisco.

---

<sup>14</sup> SCJN, sesión plenaria del 28 de agosto de 2017. Acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017, promovidas por los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y MORENA, en contra de la validez de diversos artículos de la Constitución Política del estado de Jalisco y del Código Electoral y de Participación Social de dicha entidad federativa.

Con base en lo expuesto, se debe aclarar que, en el caso concreto y en atención a lo expuesto, le **asiste parcialmente razón** al partido recurrente. Esto es, como se dijo, en principio la regla comprendida en **el párrafo séptimo del artículo 91**, actualmente párrafo octavo del artículo 52 del Código local, aplicada a los **partidos políticos nacionales** sí atiende al parámetro de constitucionalidad previsto para el cálculo o asignación del financiamiento.

No obstante, es necesario dilucidar si dicha disposición podía ser aplicada en el caso concreto al financiamiento público que les fue asignado a los partidos políticos para el ejercicio dos mil diecisiete en el estado de Chiapas desde el acuerdo IEPC/CG-A/002/2017 y ratificado en el acuerdo IEPC/CG-A/009/2017.

Al respecto, esta Sala Superior se ha pronunciado respecto del **principio de anualidad en el cálculo, determinación, asignación y ejercicio del financiamiento público de los partidos políticos**. Específicamente, en el criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-758/2017<sup>15</sup> se señaló que **el financiamiento público**

---

<sup>15</sup> Aprobado por mayoría en la sesión pública del 9 de marzo pasado. Los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón, Indalfer Infante Gonzales y Felipe de la Mata Pizaña emitieron voto particular. Respecto al principio de anualidad presupuestal, dichos magistrados compartieron que es aplicable al financiamiento público en temas de cálculo y otorgamiento, más no así en cuanto al momento en el que se gaste, es decir, consideraron que la determinación del monto del financiamiento es anual y una vez fijado no puede ser sujeto a modificación, pero matizaron respecto a que no coinciden en que una vez determinado el financiamiento deba aplicarse de forma exclusiva al gasto efectuado durante el ejercicio para el que fue dispuesto.

debe entenderse como el mandato de determinación y aplicación durante el año calendario para el cual fue ministrado, de acuerdo con la interpretación de los artículos 74, 126 y 134 de la Constitución General, en aplicación de las leyes federales en materia presupuestaria que establecen los principios que rigen el gasto público.

En ese sentido, una vez asignado **el financiamiento público anual no puede ser objeto de modificación cuando haya concluido el ejercicio presupuestal para el que fue determinado.**

Ante estas consideraciones, si bien la aplicación del artículo 91 párrafo séptimo del Código local adicionado por el Decreto 128 es constitucional para los partidos políticos nacionales, debido a que la determinación de la fórmula del financiamiento público local está dentro de la libertad configurativa legal de las legislaturas locales, no se debe perder de vista que el financiamiento público para los partidos políticos en Chiapas correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete se fijó desde el acuerdo IEPC/CG-A/002/2017 y, en consecuencia, en aplicación del **principio de anualidad**, ni el OPLE ni el Tribunal local estaban facultados para aplicar dicha disposición normativa, porque se traduciría en la modificación del financiamiento ya asignado y ejecutado durante un ejercicio que ya concluyó.

## SUP-REC-79/2018

Lo expuesto adquiere mayor claridad, si se atiende a que el acuerdo IEPC/CG-A/002/2017 en el que se determinó el financiamiento público para los partidos políticos en Chiapas para el ejercicio dos mil diecisiete y el acuerdo IEPC/CG-A/009/2017 que confirmó esa asignación de financiamiento fueron dictados el dieciocho de enero y el treinta de marzo de dos mil diecisiete respectivamente y la sentencia dictada por el Tribunal local en el juicio de inconformidad TEECH/JI/009/2017, en la que vinculó al OPLE a cumplir con la regla prevista en el artículo 91 párrafo séptimo adicionado por el Decreto 128, fue dictada hasta el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete y notificada al OPLE en la misma fecha, con un plazo de cinco días hábiles para acatar el fallo.

Es decir, la sentencia del Tribunal local fue dictada dos días antes de que concluyera el ejercicio anual dos mil diecisiete, de manera que el acuerdo que eventualmente dictara el OPLE en acatamiento a lo ordenado por ese Tribunal, incidiría necesariamente sobre un financiamiento cuyo período de ejercicio se encontraría agotado, al haber concluido el año dos mil diecisiete para el que fue asignado, en detrimento del principio de anualidad presupuestaria mencionado en párrafos anteriores.

## **5. EFECTOS**

Como se expuso, la sentencia de la Sala Regional revocó la del Tribunal local que ordenó la aplicación del párrafo séptimo del artículo 91 del Código local, al considerar que se debió sobreseer en ese juicio. Como consecuencia de ello, quedó subsistente el acuerdo IEPC/CG-A/009/2017 que confirmó el financiamiento otorgado a los partidos políticos en Chiapas en el acuerdo IEPC/CG-A/002/2017 para el ejercicio dos mil diecisiete. Sin embargo, la consideración sobre el sobreseimiento del juicio local por parte de la Sala Regional fue indebida, ya que, en lugar de decretar tal sobreseimiento, dicha sala debió resolver el fondo de la cuestión de constitucionalidad planteada.

Ante ello, es evidente que las razones que orientaron la sentencia de la Sala Regional son distintas a las sostenidas en esta ejecutoria, por lo que aun cuando en términos prácticos tanto la Sala Regional como esta Sala Superior dejan subsistente el financiamiento público de los partidos políticos en Chiapas para el ejercicio dos mil diecisiete fijado en el acuerdo IEPC/CG-A/002/2017 y ratificado en el acuerdo IEPC/CG-A/009/2017, tales acuerdos deben prevalecer por virtud de las justificaciones expresadas en la presente sentencia, puesto que

atienden la cuestión de constitucionalidad derivada de los planteamientos hechos por los partidos políticos actores durante la cadena impugnativa y por el recurrente en el presente recurso de reconsideración.

En consecuencia, esta Sala Superior **revoca** la sentencia impugnada, y en plenitud de jurisdicción, **confirma**, por razones distintas a las sostenidas por el OPLE el acuerdo IEPC/CG-A/009/2017 que ratificó el financiamiento otorgado en el acuerdo IEPC/CG-A/002/2017, ya que el financiamiento público de los partidos políticos no puede ser objeto de modificación una vez que ha sido fijado, y con mayor razón, cuando el ejercicio para el que el financiamiento fue asignado ya concluyó.

En vía de consecuencia, se deja sin efectos la sentencia del Tribunal local.

## **6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia dictada por la Sala Regional en los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-3/2018 y SX-JRC-4/2018 acumulados.

**SEGUNDO.** En plenitud de jurisdicción, se deja sin efectos la sentencia dictada por el Tribunal local en el juicio TEECH/JI/009/2017 y se **confirma** el acuerdo IEPC/CG-A/009/2017, mediante el cual el OPLE confirmó el financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete previamente asignado en el acuerdo IEPC/CG-A/002/2017.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

Archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación que corresponda a la Sala Regional.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**SUP-REC-79/2018**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**